San Andrés, treinta (30) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00088-00
Demandante	Arturo Vicente, Joan Ivonne y Delia Piedad Jackson Francis
Demandado	Edley Fernando, Guearro Ricardo, Rosalba Cleotilde Jackson Francis, en calidad de herederos determinados de la finada Minela Francis Bernard o Minela Francis De Jackson, herederos indeterminados y personas indeterminadas y desconocidas.
Auto Sustanciación No.	0140

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1). Del certificado de defunción visible a folio 8 del encuadernamiento y del certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio <Fl. 13>, se extrae que la fallecida señora ***Minela Francis De Jackson*** es la propietaria inscrita del predio, no obstante, la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ***Minela Bernard*** <Ver parte inicial del Fl. 2> y ***Minela Francis Bernard***. Por lo tanto, para determinar con precisión la parte vinculada por pasiva y para efecto de notificación de los herederos determinados e indeterminados, es menester que se determine el nombre exacto de la finada. *<Art. 82 No. 2 y 4 del CGP>*

2). En el acápite de la demanda, no se especificaron los **linderos actuales** de la totalidad del predio objeto de la prescripción, conforme lo señala el artículo 83 del C.G.P. que reza: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (…)".*

3). Tampoco se indicó el domicilio de los herederos determinados, ni su identificación *<Art. 82-2 del CGP>*.

4). Como en el presente asunto no solo se pretende demandar a los herederos determinados del óbito sino también a los herederos indeterminados, deberá indicarse expresamente en la demanda, que se desconoce el nombre o nombres de los otros posibles herederos y si se inició o no la correspondiente sucesión. Así mismo, para ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados, debe afirmarse que se ignora el lugar donde pueden ser citados *<Art. 293 del CGP>*, afirmaciones que se echan de menos.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

"(...) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga, por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento dispone en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (..)" (Sent.11 Sept.1983).

5). Además, la fecha de expedición del certificado de tradición y el especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, data de hace más de cuatro (4) meses *<Fls. 12 a 13>*, similar situación ocurre con el certificado catastral que milita a folio 7 del encuadernamiento, el cual fue expedido hace más de 8 meses. En efecto, es necesario que se actualicen los referidos documentos, pues dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo.

6). Finalmente, se observa que los poderes, visibles a folios 9 a 11 del *sub visu,* son insuficientes, pues NO se otorgaron para demandar a los señores Edley Fernando, Guearro Ricardo, Rosalba Cleotilde Jackson Francis en la calidad de herederos determinados de la finada señora Minela como se señaló en la demanda, además, no se concedió poder para demandar a los herederos indeterminados de la misma. *<Art. 84-1 del CGP>.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda *(art.90 C.G.P.).*

3.- Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada Marleny Cuervo Smith, por insuficiencia de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

K.R.S.